

Tricenta y cinco (35) / f

**Cornejo & Cornejo**  
**Abogados**

Honeste Vivere. Neminem Laedere. Suum Culque Tribuere.

Juicio N° 0148-2013

**SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ.- Portoviejo.**

**FREDDY ANIBAL MARCILLO MERINO**, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 55 años de edad, domiciliado en la ciudad de Jipijapa, comparezco ante vuestra magistratura para deducir la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. artículo 85 y siguientes de la misma Ley y artículo 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Competencia de la Corte Constitucional; para ante la **CORTE CONSTITUCIONAL** en los siguientes términos:

**I**  
**LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La calidad con la que comparezco es de Accionante en un Juicio de Acción de Protección signada con el número 0148-2013 en esta instancia, que sigo en contra del Señor Ing. Jorge Clímaco Cañarte Murillo en su calidad de Rector, Representante Legal, Primera Autoridad Ejecutiva y Presidente del H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, UNESUM, y Señora Ing. Blanca Soledad Indacochea Ganchozo en su calidad de Vice-Rectora Académica y Presidenta de la Comisión Especial de la UNESUSM; sustanciado en Primera Instancia ante el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí-Jipijapa, Ab. David Moreira Mendoza, donde se radicó la competencia, por el cual debía declararse la violación de mi derecho constitucional a la Garantía básica del Debido Proceso, la Vulneración de mi Derecho Fundamental al Trabajo y a la Seguridad Jurídica reconocidos y garantizados en el artículo 76, 33 Y 82 de la Constitución de la República.

**II**  
**IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y DEL ÓRGANO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE LA EXPIDIÓ**

La decisión judicial impugnada es la sentencia en Segunda Instancia dictada el día martes dieciséis de julio del 2013, a las 12h:10, de cuya sentencia se negó la Aclaración y Ampliación solicitada en fecha viernes diecinueve de julio del 2013, a las 11h23, sin que dicha negación sea debidamente fundamentada tal como lo dispone el Art. 282 del C.P.C.; fue emitida por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de Manabí, integrada por los Señores Jueces Dr. Orlando Delgado Párraga en calidad de Juez

Ponente, Dr. José Agustín Zamora Zambrano y Ab. Franklin Cuenca Loor, en calidad de conjuces.

Con esta sentencia, se confirma la Resolución de Inadmisión de mi Acción de Protección dictada en Primera Instancia por el señor Ab. David Moreira Mendoza Juez de la Unidad Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa-Manabí, el día miércoles 5 de junio del 2013, a las 16h15; ocasionando cruelmente la vulneración de mis derechos constitucionales y lesionando la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica que me garantiza la Constitución de la República.

**III**

**CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA**

La sentencia contra la que dirijo esta Acción Extraordinaria de Protección se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, en virtud de que han transcurrido más de tres días desde la fecha de notificación de la providencia con la cual se negó el Recurso de Aclaración y Ampliación interpuesto por mi persona, y de la cual no cabe ya recurso alguno, de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**IV**

**NO SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

Esta acción extraordinaria de protección es procedente, puesto que al tenor de lo dispuesto en el Art. 61 numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional, el proceso terminó con la expedición de la sentencia impugnada y su negativa de Aclaración y Ampliación, pues, se agotaron los recursos previstos en la ley.

**V**

**DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS**

Los derechos Constitucionales vulnerados son la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, la **SEGURIDAD JURÍDICA** y el **DEBIDO PROCESO** garantizados en el artículo 75, 82 y 76 de la Constitución de la República.

**1.- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:**

La **Tutela Judicial Efectiva**, se encuentra garantizada en el Art. 75 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.

treinta y seis / 36 / J

**Art. 75 C.R.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

**Art. 23 COFJ.- Principio de la Tutela Judicial Efectiva de los Derechos.-** La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

La Corte Constitucional para el periodo de transición, en la Sentencia N° 0005-10-SEP-CC// Caso N° 0041 09-EP//, sobre el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, dice:

"El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se encuentra proclamado en el Art 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1984), así como, también es ampliamente reconocido en otros instrumentos internacionales vigentes como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El referido Art. 10 señala: "Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". De esta forma como bien manifestó La Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el R.O. N° 801, de 6 de agosto de 1984, en forma similar a los demás instrumentos internacionales consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y

expedita de los derechos, en su Art. 8, titulado "garantías judiciales": "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Por su parte, el Art. 25.1<sup>b</sup> Ibidem, dispone: "Protección Judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". En atención a la normativa internacional citada, la Constitución de la República, proclama como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, y en concordancia con aquel postulado, el Artículo 75 ibidem establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad, y en ningún caso quedará en indefensión. En doctrina, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, hace relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para luego de un proceso imparcial que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la Ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y que en él se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso, que deberá desarrollarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial (la negrita es mía); y el tercero que dice relación con la ejecución de la sentencia".

Jesús González Pérez, el derecho a la Tutela Jurisdiccional, Madrid, Civitas Ediciones, Tercera Edición, 2001, p. 57. (R.O. 159, 26 de Marzo de 2010).

La misma Corte Constitucional, en sentencia N° 014-10-SCN-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 256, del jueves 12 de agosto de 2010, en las págs. 26 y 27; le otorga contenido jurisprudencial vinculante a éste derecho constitucional, en los siguientes términos:

El derecho a la Tutela Efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y que en él se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene

treinta y siete (37) f

**Cornejo & Cornejo**  
**Abogados**

Honeste Vivere; Neminem Laedere; Suum Culque Tribuere.

relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia.

Bajo este entendido, la Corte considera que el derecho a la **tutela judicial efectiva es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia**. Un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que la impone la Constitución y brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de los procesos las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una sentencia que sea oportuna, motivada y justa para las partes.

Así enmarcando este derecho, es claro que el acceso a los tribunales de justicia forma parte medular de este derecho. De esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva comprenderá la eliminación de todos los obstáculos que impidan ese libre acceso a la jurisdicción. Es evidente que la limitación al acceso al sistema jurisdiccional constituye una restricción injustificada al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Por otro lado, es importante reiterar que este derecho "es una garantía genérica aplicable a todo tipo de procedimiento; es decir, que no es una garantía propia del derecho represivo, sino que puede ser invocada por los ciudadanos ante cualquier supuesto en que se produzca alguna indefensión, en cualquier clase de proceso, aunque no sea penal o sancionador".

En este contexto el Tribunal Constitucional Español, en sentencia N° STC 46/1982, FJ 2º, manifiesta lo siguiente:

*"El artículo 24 de la Constitución, en sus dos epígrafes, previene dos supuestos íntimamente relacionados entre sí, pero que merecen un tratamiento diferenciado, ya que el segundo de ellos apunta preferentemente a las llamadas "garantías procesales" (...) mientras que el primero, al proclamar el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos previniendo que nunca podrá producirse indefensión; establece una garantía, previa al proceso, que lo asegura, cuando se dan las circunstancias requeridas al efecto. Dicho de otro modo, el art. 24.2 también asegura la "tutela efectiva", pero lo hace a través del correcto juego de los instrumentos procesales, mientras que el 24.1 asegura la tutela efectiva mediante el acceso mismo al proceso".*

El juzgador de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de Manabí, al dictar una sentencia inobservando la violación del debido Proceso del que fui objeto y que fue el fondo mismo por el que se trabo la litis y no apreciar en su conjunto las disposiciones de la tutela efectiva, así como no realizar una verdadera interpretación constitucional del caso en concreto y confirmar el fallo del inferior; realmente vulnera mi derecho a la Tutela Judicial Efectiva que ya había sido lesionado por el a-quo. Esta inobservancia de las disposiciones constitucionales transgrede derechos fundamentales contemplados en la Carta Magna y en el Pacto San José de Costa Rica inherentes a las garantías judiciales.

**El Art. 25 del pacto de San José.- Protección Judicial-** expresa:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. A garantizar el cumplimiento. Por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Este Artículo establece el Derecho de toda persona, a más de un recurso rápido, que se le ampare contra todo acto que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; aún, cuando tal violación provenga de personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador determina las falencias de la jurisdicción Contencioso Administrativa para proteger derechos constitucionales, por lo cual la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, una ley vigente desde el año 1968, no contempla la protección de mis derechos vulnerados ni fue la vía judicial que considere adecuada, eficaz y directa para amparar mis derechos constitucionales frente a un acto directo de violación de derechos fundamentales como consta en el proceso y sustentado con mis pruebas aportadas al mismo; ante esta vulneración, se requería protección directa mediante la garantía jurisdiccional establecida en el Art. 86 y en el Art. 88 de la Constitución de la República.

treinta y ocho / 38 / f

**Cornejo & Cornejo**  
**Abogados**

Honeste Vivere: Neminem Laedere: Suum Culque Tribuere.

La Sala se abstrae de esta realidad procesal y se refugia en un argumento débil y erróneo para negarme Tutela Judicial Efectiva y con ello incurre en un evidente error judicial inexcusable, cuyo contenido material ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre los que resalta el Caso Apitz Barbera y Otros Vs. Venezuela, entre los cuales indica que el error judicial inexcusable es aquel que no puede justificarse con criterios jurídicos razonables; se trata, continúa la Corte, de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por el cual, se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un Juez normal y de acuerdo a ello y las características propias de la esfera jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial.

Los jueces de la Sala de lo Penal y de Transito, estaban en la obligación jurídica de analizar el contenido esencial de un verdadero Sumario Administrativo, concluir que nunca hubo Sumario Administrativo puesto que no existió en el proceso la carga de la prueba que correspondía a la parte accionada, para de ser el caso, justificar lo contrario; determinar que en el supuesto sumario se me vulneraron las garantías básicas del Debido Proceso en lo referente al derecho a la defensa, puesto que en ningún momento se me dio la oportunidad de defenderme con las garantías básicas y sin siquiera saber de qué o porqué tenía que defenderme: se me privó del derecho a la defensa, no se me permitió contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de mi defensa, no fui escuchado en igualdad de condiciones, no se me siguió un procedimiento público en el que yo pudiera haber accedido a todos los documentos y actuaciones del supuesto sumario administrativo, se me interrogó con un pliego de preguntas inconstitucionales e ilegales sin la presencia de un abogado defensor, no se me permitió presentar de forma verbal o escrita razones o argumentos a efecto de replicar los argumentos que me imputaban peor presentar pruebas o contradecir las presentadas en mi contra, por la sanción de separación definitiva en mi calidad de docente de la Universidad Estatal del Sur de Manabí-UNESUM nunca fui juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, simplemente fui juzgado y sancionado por una Comisión Especial creada para el efecto; y, la sanción que se me impuso, nunca tuvo la más mínima introducción, argumentación o motivación alguna. En consecuencia, dado que la norma dispone que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos, así la Sala debió considerarlo y revocar el fallo del inferior, admitir la misma y declarar con lugar mi acción de protección. Consecuentemente la Sala ha vulnerado mi tutela judicial efectiva y ha ido en contra de su obligación jurídica de imparcialidad; de igual manera se me vulneró el Principio de Favorabilidad al no aplicármese la norma más benigna en mi beneficio que era la norma constitucional, así como también el principio de Proporcionalidad por el cual existe incongruencia entre el fin constitucionalmente válido, la idoneidad del sumario administrativo sin respaldo típico de la conducta y la necesidad de imponer la sanción más grave sin que se hubiere justificado plenamente que conlleve a mi separación definitiva y, con ello la intensa lesión a mi derecho constitucional al trabajo que lo he

venido ejerciendo de manera honesta y profesional por varios años como servidor público sin que se me acredite ningún tipo de sanción en mi contra.

La Sala al no realizar el análisis del contenido del supuesto sumario administrativo, vulneró mi derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

## **2.- SEGURIDAD JURÍDICA**

La Constitución de la República nos ampara el derecho a la Seguridad Jurídica; al respecto dice:

***Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

En este contexto la Corte Constitucional, en sentencia N° 008-09-SEP-CC, considera:

*"La seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera, cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.*

*"La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como el principio de la legalidad: no hay pena sin ley; la publicidad de las normas; la irretroactividad de las disposiciones sancionatorias no favorables restrictivas de derechos individuales; la responsabilidad de la arbitrariedad de los poderes públicos; la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales; las resoluciones que emanen de ellas, sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hechos iguales" es un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para uno".*

La Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han determinado que al existir acto de Autoridad Pública no judicial que lesione derechos constitucionalmente protegidos, éstos deben tutelarse por la vía constitucional en aplicación del artículo 25 del Pacto de San José y de los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República así como los principios de la justicia Constitucional en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de sus artículos 39, 40 y 41. Al inaplicar esta normativa expresa los jueces de la Sala de lo Penal y de Tránsito me vulneraron el derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, pues, la vía a la que deriva mi causa que es la Contencioso-Administrativa, para la presente acción, no es idónea ni adecuada ni eficaz, dado que mientras se sustancie continuaré despojado de mi trabajo como resultado de la vulneración al debido proceso sustantivo y adjetivo que consagra la norma suprema.

### **3.- EL DEBIDO PROCESO.-**

Se encuentra expresado en el Art. 76 de la Constitución de la República; dice:

**Art. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
2. *Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
4. (...)
5. (...)
6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
  - a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.**
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.**
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.**
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.**
- f) (...)**
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.**
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.**
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.**
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.**
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**

El tratadista ecuatoriano Dr. Jorge Zavala Egas al referirse al Debido Proceso Sustantivo en su libro "Teoría y Práctica Procesal Constitucional" en la página 274 señala que "También está incluido en el numeral 2 del Art. 437 el Debido Proceso sustantivo que incluye principios como la justicia (Art. 1 CRE), el principio de proporcionalidad o razonabilidad en el tratamiento de los derechos de las personas (Art. 76.1 CRE) y, finalmente, el principio de dignidad humana que obliga a considerar a toda persona como un fin en sí misma y, en consecuencia sus derechos fundamentales (Art. 84 CRE), de ahí que su vulneración constituya falta al Debido Proceso materialmente considerado.

Cornejo & Cornejo  
Abogados

*Honeste Vivere: Neminem Laedere: Suum Culque Tribuere.*

Lo importante es la defensa de los derechos constitucionales de las personas, y si admitimos, como resulta obligado admitir que los jueces constitucionales en la tramitación y decisión de las garantías jurisdiccionales de protección, se encuentra en la circunstancia real de vulneración, por ejemplo, el contenido esencial de un derecho constitucionalmente reconocido y si efectivamente lo hace, no podemos admitir la inmunidad, solo por el hecho que sea Juez en materia constitucional y, por ello, **la procedencia de la Acción de Protección contra ese proceso o sentencia de protección.** (Lo subrayado es mío).

Luego de transcribir el Art. 76.1 de la CRE, la CC en su sentencia N° 008-09SEP-CC del 19 de Mayo del 2009, R.O. (S) N° 602 del uno de Junio del 2009 que expresa:

*"El Debido Proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están abajo consideración judicial. El Debido Proceso tiene sus orígenes desde la Carta Magna Inglesa de Juan sin Tierra, de 1215 (...) aunque el origen más aceptado es la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.*

*De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. El Debido Proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales (...) lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, no desde el simplemente legal (...) y en disposiciones internacionales tales como (...)"*

Las Garantías básicas al debido proceso se encuentran enumeradas de manera expresa en el artículo 76 de la Constitución de la República; siendo por ende una obligación jurídica de quienes administran justicia resolver las causas aplicando éstas garantías básicas y considerar los precedentes jurisprudenciales así como las pruebas aportadas al proceso con las cuales he demostrado que la actividad de la administración me ha vulnerado derechos fundamentales, por lo que los jueces estaban en la obligación jurídica de tutelarlos y con ello hacer efectiva mi adecuada defensa.

cuarenta (40) / B

**VI**  
**RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICA PLANTEADO**

Es de absoluta relevancia, puesto que el proceso de construcción constituyente planteó un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; así debe ser acatado por parte del máximo organismo de la Justicia Constitucional en el Ecuador, nuestra Corte Constitucional. Cuando el constituyente estableció en el Art. 88 de la Constitución de la República la procedencia de la Acción de Protección por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial y el legislador al disponer en el Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la procedencia de la Acción de Protección contra todo acto de Autoridad pública no judicial que viole los derechos y garantías constitucionales.

**¿Los jueces constitucionales incurrir en error judicial inexcusable cuando evidenciada la directa violación del derecho se declaran incompetentes e inadmiten la Acción Jurisdiccional por razones de la materia y derivan los asuntos litigiosos a los jueces ordinarios principalmente en materia Contencioso Administrativa?**

Estas interrogantes plantean que el problema jurídico tienen relevancia constitucional y que si resolución vía sentencia daría pautas para que la justicia constitucional opere en el sentido de dar protección eficaz directa e inmediata de los derechos constitucionales de los ecuatorianos y sobre todo de los grupos de atención prioritaria.

**VII**  
**PRETENCION CONCRETA**

En virtud de lo expuesto tengo a bien solicitar a vuestras señorías:

- 1.- Se sirva notificar a la parte contraria de la presente acción y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional al tenor de lo señalado en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 36 de su Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
- 2.- Que la Corte Constitucional resuelva:
  - a. Admitir la presente Acción Extraordinaria de Protección planteada.

Lucrecia y uno / 41/ f

**Cornejo & Cornejo**  
**Abogados**

*Honeste Vivere: Neminem Laedere: Suum Culque Tribuere.*

- a. Que en Sentencia se declare la nulidad de la Sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de Manabí-Portoviejo, de fecha martes 16 de Julio del 2013, a las 12h10.
- b. Se acepte, en el mismo sentido, las sentencias dictadas por la Primera Sala Civil y Mercantil de Manabí-Portoviejo, que en copias certificadas adjunto; sobre la admisión de dos acciones de protección propuesta por dos compañeros de la misma Universidad UNESUM, a quienes **por los mismos antecedentes**, se les restituyó sus derechos constitucionales y, en el marco de esas disposiciones se restituyan mis derechos Constitucionales de acuerdo a la parte resolutive.

**VIII**  
**CITACIÓN, AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES**

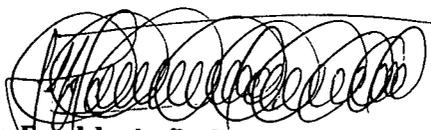
A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 2 literal d), de la Constitución de la República, a los Jueces de Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí-Portoviejo, se les notificará con la presente demanda en sus despachos, ubicados en el edificio donde funciona la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en las calles Córdova y Chile y disponer que se remita el juicio N° 13121-2013-0148 a la Corte Constitucional.

En esta instancia seguiré recibiendo mis notificaciones en la casilla 511 de la Corte provincial de Justicia de Manabí-Portoviejo.

Posteriormente las notificaciones las recibiré en la casilla judicial N° 4854 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha-Quito y en el correo electrónico [ab.f.cornejo@hotmail.com](mailto:ab.f.cornejo@hotmail.com)

Firmo conjuntamente con mi Patrocinador Abogado Freddy Fernando Cornejo Farías, a quien autorizo y acredito para que presente los escritos que fueren necesarios dentro de la presente causa en defensa de mis intereses.

Provéase conforme al marco constitucional y legal  
Con copias de ley.  
Es Justicia Constitucional.



**Dr. Freddy Anibal Marcillo Merino**  
C.C. N° 130243757-7



**Freddy F. Cornejo**  
**ABOGADO**  
Mat. 13-2010-33 C.J.M

No. 13121-2013-0148

Presentado en Portoviejo el día de hoy martes trece de agosto del dos mil trece, a las dieciseis horas y treinta y nueve minutos. Adjunta: 10. Certifico.



Abg. Carlos Bowen Lavayen

SECRETARIO RELATOR PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES (E)

*[The remainder of the page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. A large diagonal line is drawn across this section.]*